



VALPARAÍSO, 29 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 838

La Cámara de Diputados, en sesión 112° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

Considerando que:

El origen del fenómeno tributario está basado en dos supuesto: en primer lugar, una organización social de los hombres que se denomina Estado, y en segundo lugar, como consecuencia del anterior, en la actividad del aparataje estatal. Esta actividad del Estado implica necesariamente la utilización de bienes y servicios para satisfacer las necesidades, principalmente colectivas, generales de los ciudadanos a fin de que estos tengan un buen nivel de vida o bienestar, y nos acerquemos a la consecución del bien común (1).

Los tributos se caracterizan porque consisten en la entrega de una cantidad de dinero por parte de las personas hacia el Estado, se trata de una obligación legal, su imposición es coactiva y su finalidad es la obtención de recursos para financiar el gasto fiscal. Dentro de los tributos encontramos las contribuciones, las tasas y los impuestos (2).

En este contexto, en Chile las contribuciones son el tributo que se aplica sobre el avalúo fiscal de las propiedades, determinado por el Servicio de Impuestos Internos (SII), de acuerdo con las normas de la Ley Sobre Impuesto Territorial. El monto total recaudado se destina a los fondos municipales, lo que permite la implementación de servicios a la comunidad, tales como electrificación, salud, educación, etc. (3)

El DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial señala que para efectos del impuesto a los bienes raíces, los inmuebles se agrupan en dos series:

a) Bienes raíces agrícolas: comprenden todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante.

**SEÑORA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL
Y FAMILIA**



b) Bienes raíces no agrícolas: Comprende todos los bienes raíces no incluidos en la serie anterior, con excepción de las minas, de las maquinarias e instalaciones, aun cuando ellas estén adheridas, a menos que se trate de instalaciones propias de un edificio, tales como ascensores, calefacción, etc.

Actualmente, existe en nuestra legislación un beneficio contemplado para los adultos mayores, el cual consiste en un descuento enfocado en los adultos mayores vulnerables económicamente y que sean propietarios de bienes raíces no agrícolas habitacionales, quienes pueden acogerse a la rebaja de las 2 últimas cuotas de las contribuciones correspondientes al segundo semestre de un año y las 2 primeras cuotas del primer semestre del año siguiente, de acuerdo a ciertos tramos de ingresos (4).

Si los ingresos mensuales del adulto mayor son iguales o inferiores a \$ 731.309 (13,5 UTA anuales), tendrá una rebaja del 100% del Impuesto Territorial asociado a la propiedad con destino habitacional de la que es propietario. En este caso, el adulto mayor queda exento del pago de contribuciones por el período en el que cuente con el beneficio. Y si los ingresos mensuales son superiores a \$ 731.309 (13,5 UTA anuales) e inferiores o iguales a \$ 1.625.130 (30 UTA anuales), se aplicará una rebaja del 50% de las contribuciones. Así, por ejemplo, si un adulto mayor pagaba \$ 50 mil pesos en cada cuota de contribuciones, con el beneficio equivalente al 50% pagará \$25 mil pesos (5).

Dicho lo anterior, debemos explicar ahora la dramática situación que viven las personas con incapacidad laboral, que no son adultos mayores todavía, y a los cuales el Estado les cobra altas contribuciones que difícilmente pueden pagar.

Según la Superintendencia de Salud, la incapacidad laboral es aquella situación en la que se encuentra el trabajador que a causa de una enfermedad, condición de salud o accidente, se encuentra imposibilitado para desempeñar temporalmente su trabajo (6). La incapacidad puede ser transitoria o permanente. Conforme a la ley N°16.744, la incapacidad transitoria es aquella provocada por un accidente del trabajo o enfermedad profesional de naturaleza o efectos transitorios que permiten la recuperación del trabajador y su reintegro a sus labores habituales. Da origen a reposo médico y por tanto, genera días de trabajo con tiempo perdido. En cambio, la incapacidad permanente es aquella de naturaleza irreversible, aun cuando le deje una capacidad residual de trabajo que le permita continuar en actividad, y da origen a una indemnización o pensión de invalidez (7).

Nuestro sistema de seguridad social contempla las denominadas pensiones de invalidez las cuales pueden ser conceptualizadas



como aquella cantidad de dinero que se paga mensualmente a un trabajador cuando producto de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional sufre una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente igual o superior a un 40%.

Existen dos tipos de pensiones, la de invalidez parcial y la de invalidez total, dependiendo del grado de incapacidad que genere el accidente del trabajo o la enfermedad profesional (8).

En efecto, de acuerdo con la ley N°16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, quienes han sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 40 % e inferior a un 70%, tienen derecho a una pensión de invalidez parcial. Esta pensión es igual al 35% del sueldo base y se incrementará en un 5% por cada hijo/a causante de asignación familiar, sobre dos, sin que sobrepase el 50% del sueldo base del afectado. Por otro lado, cuando un trabajador queda con una incapacidad permanente igual o superior a un 70%, se le otorga una pensión de invalidez total.

Esta pensión equivalente al 70% de su sueldo base y se incrementará en un 5% por cada hijo/a causante de asignación familiar, sobre dos, sin que exceda del 100% de su sueldo base (9).

Finalmente, se debe señalar que el porcentaje de incapacidad es determinado por la COMPIN (en el caso de enfermedades profesionales y de accidentes laborales de los trabajadores cuyos empleadores estén afiliados al ISL) y por la Comisión Médica de la respectiva mutualidad (ACHS, IST O MUSEG) si los empleadores se encuentran adheridos a una de esas entidades.

Si bien la pensión de invalidez busca ayudar al trabajador que ha perdido su capacidad para seguir trabajando, ya sea de forma temporal o permanente, no parece justo seguir cobrándole a estas personas el pago total de las contribuciones que solía pagar antes de sufrir el accidente o la enfermedad laboral que le produjo la incapacidad.

En este contexto, es necesario que el Gobierno establezca un beneficio tributario que ayude a las personas con incapacidad laboral y que no cumplen con la edad necesaria para acceder al beneficio adulto mayor. Este beneficio se puede establecer de distintas maneras, atendiendo, por ejemplo, al grado de discapacidad del trabajador, su edad, el número de personas que integran el núcleo familiar, el nivel de ingresos familiares, la existencia de indemnizaciones de perjuicios, la existencia de pensiones de invalidez y el avalúo fiscal del propio bien inmueble no



agrícola habitacional donde vive la persona y su familia.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar a S. E. el Presidente de la República, al Ministro de Hacienda y al Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecer un beneficio tributario de rebaja en el pago de contribuciones a las personas con incapacidad laboral que sean propietarias de bienes raíces no agrícolas habitacionales.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de US.

Dios guarde a US.,

DANIELLA CICARDINI MILLA
Primera Vicepresidenta de la Cámara
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS
JARA**
Prosecretario subrogante de la Cámara
de Diputados

Anexo

Notas:

- 1) MATUS FUENTES, Marcelo, y PÉREZ RODRIGO, Abundio (2021): Manual de Código Tributario (Santiago, Thomson Reuters, Duodécima edición revisada, actualizada y complementada), págs. 1 y 2.
- 2) Ibídem, págs. 4-10.
- 3) https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/bienes_raices/001_004_0309.htm
- 4) https://www.sii.cl/destacados/avaluaciones/bam/descripcion_bam.html
- 5) Ibídem. Según el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, en caso de ser propietario de varios inmuebles que califiquen para el beneficio, este se aplicará al bien raíz que tenga el avalúo fiscal más alto. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el beneficio no se aplica a la cuota de aseo domiciliario que definen las municipalidades para algunos bienes raíces.
- 6) https://www.supersalud.gob.cl/difusion/665/w3-propertyvalue-3965.html#recuadros_articulo_4933_3
- 7) <https://www.suseso.cl/606/w3-article-40057.html>
- 8) <https://www.suseso.cl/606/w3-propertyvalue-30915.html>
- 9) Ibídem.